

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurado por ALEXANDRA DIAZ ORTIZ contra MUNICIPIO DE PALMIRA RAD: 76-520-31-05-001-2021-00092-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, insiste en que se requiera a la entidad financiera Banco AV-Villas, a fin de que le dé cumplimiento de la medida cautelar decretada en esta causa. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 17 de octubre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 1245

Palmira - Valle, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, el señor apoderado judicial de la parte actora solicita, se requiera al Banco Av- Villas a fin de que indique el motivo por el cual no le ha dado trámite al oficio circular No. 209 del 8 de abril del 2022. PDF Numeral 20 del expediente digitalizado. Sin embargo, al revisar el expediente, se tiene que la entidad en mención de manera reiterada a través de oficios: 168423 emitido por la Jefatura Soporte Operativo de embargos, allegado en septiembre del 2022 PDF Numeral 28 y oficio No. 168403 del 29 de septiembre del 2023, emitido de nuevo por la Jefatura Soporte Operativo de Embargos de la entidad Banco Av-Villas ha dado respuesta a la medida cautelar dispuesta por la suma de \$2.100.000,00 correspondiente al valor del crédito y las costas, indicando que las cuentas que registra la entidad demandada son inembargables.

A este respecto, se aclara que el Juzgado al momento de ordenar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, fue claro en indicar en la respectiva providencia, que la medida se decretaba siempre y cuando los dineros de propiedad de la entidad ejecutada no fueran inembargables, y como quiera que la entidad financiera, ya se ha pronunciado en dos oportunidades al respecto, el Juzgado no accederá a

lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante. Así mismo, a pesar de que la parte ya tiene conocimiento de la respuesta emitida por el Banco en mención como quiera que se le ha proporcionado el link del expediente digitalizado. El Juzgado dispondrá poner en conocimiento de la parte, el contenido de los oficios remitidos por la entidad financiera.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER: a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas anteriormente, esto es, por cuanto la entidad financiera ya dio respuesta reiterada a lo solicitado.

SEGUNDO: PONGASE: en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial de las respuestas emitidas por la entidad financiera Banco Av-Villas respecto de la medida cautelar decretada en esta causa.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por VIRGINIA RAMIREZ ECHEVERRI
contra CLEANING COMPANY SAS. RAD: 76-520-31-05-001-2023-
00239-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 17 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1072

**Palmira (V.) diecisiete (17) de octubre de dos mil Veintitrés
(2023)**

La señora **VIRGINIA RAMIREZ ECHEVERRI**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **CLEANING COMPANY SAS** por el incumplimiento en el pago de la suma de \$4.663.766.00 correspondiente a la condena por concepto de sanción moratoria, contenida en la Sentencia No. 43 del 16 de mayo del 2023 proferida por este Despacho. Igualmente, por el valor de las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas por Auto Inter No. 625 del 21 de junio del 2023.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la Sentencia antes indicada y el auto de aprobación de costas. Los documentos analizados, reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **VIRGINIA RAMIREZ ECHEVERRI** identificada con la C.C. 39.187.338 y en contra de la sociedad denominada **CLEANING COMPANY SAS**. NIT No.901384994-1 Representada legalmente por el señor **JESUS ANTONIO POSADA LONDOÑO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$ 4.663.766,00, Por concepto condena contenida en la sentencia No. 43 del 16 de mayo del 2023, correspondiente a sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T

b). -\$680.000,00 Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$5.343.766,00) DE PESOS M/CTE.

c). - Por concepto de intereses legales del 0.5% mensual, 6% anual sobre el capital anterior.

d). -No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: ABSTENERSE: de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta no están pedidas en debida forma, teniendo en cuenta que la inscripción de la medida en Cámara de Comercio, es consecuencia de haberse decretado la misma y en el presente caso, ni siquiera se ha solicitado la medida cautelar, para proceder con el registro. Por otro lado, si de procurar el embargo de bienes muebles, se debe indicar claramente, respecto de que bienes muebles se pretende recaiga la medida, lo que tampoco se evidencia en el escrito.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8| del Decreto 806 de

junio del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S y los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA ASCENETH CONTO VALENCIA contra SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00253-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 17 de octubre del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1071

Palmira (V.) diecisiete (17) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **MARIA ASCENETH CONTO VALENCIA**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.** por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la Sentencia No. 0149 aprobada en Acta No. 025 del 16 de septiembre del 2020 por la Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que revoco la sentencia No. 115 del 9 de septiembre del 2019, proferida por este Juzgado. Igualmente, por el valor de las costas del proceso

ordinario liquidadas y aprobadas por Auto Inter No. 622 del 21 de junio del 2023.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la Sentencia antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados, reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la C.C. No. 1.130.638.193 de Cali, con T.P. No.190.751 del C.S.J, para que obre como apoderado judicial de la demandante MARIA ASCENETH CONTO VALENCIA conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **MARIA ASCENETH CONTO VALENCIA** identificada con la **C.C.29.362.472** de Candelaria - Valle y en contra de la sociedad denominada **SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.** NIT No. **NIT No.815000677-2**. Representada legalmente por el señor HAROLD ELUIMER LOAIZA CASTAÑEDA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero.

- a). **-\$ 2.703.700.00**, Por concepto cesantías.
- b). **-\$336.973,66** Por concepto de Intereses de cesantías
- c). **-\$336.973,66** Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías.
- d). **-\$2.703.700,00** Por concepto de Prima de servicios.
- e). **-\$1.667.477,77** por concepto de compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas.
- f). **-\$2.428.477,33** Por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g). **-\$1.360.000,00** Por concepto de costas de primera y segunda instancia.

h). - No se libra mandamiento de pago por el valor de la indexación por cuanto que dicho concepto no fue objeto de condena.

i). - No se libra mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, por cuanto que, dicho concepto se debe hacer efectivo a través, del trámite ante las entidades de seguridad social correspondiente.

TOTAL, CAPITAL: ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$11.567.302,00) M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION: de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, a cualquier título valor, CDTs, certificados de depósito a término, posea o llegue a tener la sociedad ejecutada **SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.** con **NIT No.815000677-2.** en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cali y a nivel Nacional: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMERCIAL AV VILLS BANCO PROCREDIT COLOMBIA (BPCC) BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA, BANCO W BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA., para lo cual la secretaria del despacho emitirá los oficios respectivos a dichas entidades crediticias a fin de que los dineros embargados sean puestos a órdenes del Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$17.350.953,00

QUINTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S y los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO